

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de febrero de 2024. Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2022 – 00299, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto y, se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada.


SUSANA GARCÍA LOZANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y luego de la lectura y estudio de la demanda ejecutiva laboral, observa esta juzgadora que, lo pretendido por el demandante, se circunscribe a que, se libre orden de pago en contra de LUIS EDUARDO IMBACHI, por concepto de honorarios profesionales que presuntamente éste le adeuda al actor; sin embargo, avizora este Despacho que, carece de competencia para conocer del litigio, en atención al factor territorial, en consideración al artículo 5° del Código Procesal del Trabajo que, a su tenor literal reza:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante” Subraya fuera del texto.

Siguiendo el articulado en cita, encuentra el Despacho que la competencia del presente asunto se determina por **razón al territorio**, toda vez que el mismo es de competencia de los jueces laborales del lugar de domicilio de la demandada o donde se hayan prestado los servicios, y para el sub examine, los servicios profesionales como abogado han sido prestados por el jurista ÁLVARO RUEDA CELIS en favor del señor LUIS EDUARDO IMBACHI, en la ciudad de Neiva – Huila.

Ahora, es dable precisar que, si bien el contrato de prestación de servicios firmado entre las partes involucradas (fls. 11-12) indica en la cláusula OCTAVA que para todos los efectos legales el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá, lo cierto es que, ello difiere con lo establecido en la norma en mención ya que no puede quedar al arbitrio de las partes estipularlas.

Aclarado lo anterior se tiene que tanto en el Contrato allegado, como en la demanda se indica como dirección de notificaciones del demandado la CALLE 67 NO 2W 63 BARRIO CHICALA, Neiva (Huila), además que dicho contrato cuenta con nota de presentación del 21 de octubre de 2013 ante el Notario Segundo de dicha ciudad.

Ahora, en lo que respecta a la última actuación realizada en razón a su mandato, obedece a la audiencia inicial acumulada en el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el 12 de abril de 2016 (fls. 16-21 archivo 01).

En consecuencia, el caso de autos no es de competencia de este estrado judicial y, deberán remitirse las diligencias a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila.

Así las cosas, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón al factor territorial.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina judicial – Reparto de Neiva – Huila, para que el presente asunto sea repartido a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41e24ea0f0bddc94a2a426e7eb19807bdebdd811f272cf80d6a1bebb1ff9b9d**

Documento generado en 19/02/2024 01:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>